



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por aviso a el Señor(a) HAROLD FERNANDO CARDONA AGUDELO, identificado(a) con CC 16943265, sobre el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 785 del 11 de Diciembre de 2017, emitido por la Abogada Ejecutora del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, cuya parte resolutive:

“(…) RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de cobro coactivo relacionado a continuación, por haber operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la parte motiva de este proveído:

No. PROCESO: 76001129000020090001000

OBLIGADO: HAROLD FERNANDO CARDONA AGUDELO

DOCUMENTO IDENTIFICACION: CC 16943265

FECHA DE EJECUTORIA: 8 de septiembre de 2008

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de diciembre de 2017

VALOR DE LA OBLIGACIÓN: 2550000000

VALOR DE INTERESES: 6725728571

VALOR COSTAS: 10000

VALOR TOTAL OBLIGACIÓN: 9275738571

VALOR RECAUDO: 0

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado sancionador, al Area Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto a los interesados e ingresar los registros al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en la presente resolución, archivar el expediente.



ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Para constancia se firma en Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2017

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLEN YISELA VARON ZAPATA
Abogada Ejecutora”

Se fija el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo en la cartelera del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 10 No. 12 – 15, Torre B, Piso 17, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, lugar visible al público y en la Página Web www.ramajudicial.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, esto es, 27, 28 y 29 de diciembre de 2017 y 2 y 3 de enero de 2018.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir, el día 4 de enero de 2018.

Para constancia se fija en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MARLEN YISELA VARON ZAPATA
Abogada Ejecutora





179

RESOLUCIÓN No. 785

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de algunos procesos de cobro coactivo"

CALI, 11 de Diciembre de 2017

Expediente No. 76001129000020090001000

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas mediante los Acuerdos PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007 y PSAA-10 6979 de 2010, proferidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – hoy Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están facultadas expresamente por el Artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Acuerdo 875 de 2000, y los acuerdos PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, 6979 de 2010 y normas concordantes, para tramitar el cobro coactivo de las providencias que imponen multas a favor de la Nación – Rama Judicial.

Que la ley de saneamiento contable inició el 24 de diciembre de 2001, a efectos de garantizar la consistencia de los registros y la veracidad de las cifras consolidadas, la Rama Judicial continúa dando cumplimiento a los Principios de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación, en la identificación, evaluación y registro de operaciones a nivel de documentos fuente y la preparación y revelación en los estados financieros, con el fin de garantizar la confiabilidad de los Estados Contables, en concordancia con la adopción de mecanismos de control y seguimiento para dar continuidad a la depuración contable.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Ley 716 de 2001, dio cumplimiento al proceso de saneamiento contable a nivel nacional el cual debía culminarse el 31 de diciembre de 2003; sin embargo, mediante la expedición del Decreto 1282 de 2002, la Ley 863 de 2003, se prorrogó el término hasta el 31 de diciembre de 2005, incluyendo una nueva causal de las cuentas pendientes de cobro coactivo. Posteriormente la Ley 901 de 2004 estableció algunas precisiones para casos especiales en diferentes áreas.

Que las Leyes 716 de 2001 y 901 de 2004, establecen la obligación de los jefes o directores de las entidades públicas, para que una vez culminado el proceso, se informe detalladamente al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, según el caso, el resultado de la gestión adelantada.

Que mediante el Artículo 79 de la Ley No. 998 de 2005 se prorrogó la vigencia del Proceso de Saneamiento Contable hasta el 31 de diciembre de 2006.





Que posteriormente, mediante Sentencia C-457 del 7 de junio de 2006, la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 79 de la Ley 998 de 2005, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2006, el proceso de saneamiento contable, por considerar que este vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política

Que como quiera que a partir del 7 de junio dejó de tener aplicabilidad el proceso de saneamiento contable establecido en la Ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Contaduría General de la Nación mediante Circular Externa No. 064 del 27 de julio de 2006, impartió instrucciones para que las entidades públicas realicen depuración permanente de sus cuentas para que se dé un buen manejo de la cartera pública.

Que la Ley 1066 de 2006 reglamenta que el trámite de los procesos de jurisdicción de cobro coactivo de las entidades públicas se rige por el Estatuto Tributario, y además dispone la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro mediante su artículo 8 que modifica el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario.

*Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:
"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Que de igual manera, la misma Ley en el artículo 17 reza:

"Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Que de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (cfr Providencia del 26 de julio de 2002, 11001000000020009164301, Sección Quinta, Consejo de Estado, sentencia del 5 de octubre de 2000. Expediente 16868, Sección Tercera), así como de la Corte Constitucional (Sentencia C-069 de 1995), el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de economía procesal, y la prevalencia del derecho sustancial, tiene la facultad de decretar de oficio la prescripción.

Que revisados el expediente, no se observó ningún hecho que interrumpiera la prescripción de los enmarcados en las causales señaladas en el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues si bien es cierto se libró mandamiento de pago, este nunca fue notificado, o aun siendo notificado han transcurrido más de los cinco (05) años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación, razón por la cual se procederá a declarar este fenómeno jurídico, del proceso enunciado a continuación:

No. PROCESO: 76001129000020090001000

OBLIGADO: HAROLD FERNANDO CARDONA AGUDELO





180

DOCUMENTO IDENTIFICACION: CC 16943265
FECHA DE EJECUTORIA: 8 de septiembre de 2008
FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de diciembre de 2017
VALOR DE LA OBLIGACIÓN: 2550000000
VALOR DE INTERESES: 6725728571
VALOR COSTAS: 10000
VALOR TOTAL OBLIGACIÓN: 9275738571
VALOR RECAUDO: 0

Por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, ha prescrito la acción de cobro y, por ende, ha quedado sin eficacia jurídica, imposibilitando todo acto de ejecución o afectación contra el obligado, en consecuencia, esta Dirección Seccional procede de oficio a declarar la prescripción de la acción de cobro, máxime si por razones de depuración contable, tenemos el deber de sanear y normalizar la cartera de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de cobro coactivo relacionado a continuación, por haber operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la parte motiva de este proveído:

No. PROCESO: 76001129000020090001000
OBLIGADO: HAROLD FERNANDO CARDONA AGUDELO
DOCUMENTO IDENTIFICACION: CC 16943265
FECHA DE EJECUTORIA: 8 de septiembre de 2008
FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de diciembre de 2017
VALOR DE LA OBLIGACIÓN: 2550000000
VALOR DE INTERESES: 6725728571
VALOR COSTAS: 10000





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

VALOR TOTAL OBLIGACIÓN: 9275738571

VALOR RECAUDO: 0

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado sancionador, al Area Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto a los interesados e ingresar los registros al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en la presente resolución, archivar el expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Para constancia se firma en Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2017

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLEN YISELA YARON ZAPATA
Abogada Ejecutora

dcrojasn

